



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IEPC-PES-028/2016

ACTOR: BERTHA YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

Victoria de Durango, Durango, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.-----

VISTO, el escrito remitido por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenido en una foja y tres anexos:

Anexo 1: Cuaderno de antecedentes, contenido en once fojas;

Anexo 2: Una certificación;

Anexo 3: Expediente UT/SCG/CA/BYRR/CG/69/2016, contenido en treinta y nueve fojas y una memoria USB;

Mediante el cual la parte actora interpuso denuncia formal ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por la difusión en la red de un video, denominado "*Aispuro no le cumple ni a su amante*", el cual hace referencia a una supuesta conversación entre la propia parte actora y José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato a Gobernador en el Estado de Durango, por el Partido Acción Nacional; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:



1. Denuncia. El uno de julio de dos mil dieciséis, la C. **BERTHA YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, interpone denuncia formal ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por la difusión en la red de un video, denominado "*Aispuro no le cumple ni a su amante*", el cual hace referencia a una supuesta conversación entre ella y el C. José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato a Gobernador en el Estado de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Recepción. Con fecha veinte de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordó tener por recibido el escrito remitido por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenido en una foja y los siguientes anexos:

Anexo 1: Cuaderno de antecedentes, contenido en once fojas;

Anexo 2: Una certificación;

Anexo 3: Expediente UT/SCG/CA/BYRR/CG/69/2016, contenido en treinta y nueve fojas y una memoria USB,

Y se le asignó el número de expediente IEPC-PES-028/2016, reservándose la admisión o desechamiento, una vez efectuada la revisión correspondiente, en ese sentido, se procede a formular el proyecto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismo que a la letra versa:

"Artículo 385.-



1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte de la disposición de la ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el presente asunto, actúa de manera específica, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que conoce de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas que contravengan a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la ley.

SEGUNDO.- DESECHAMIENTO. Respecto de los hechos denunciados, se estima que por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se proceda a estudiar la presente denuncia, a fin de determinar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento y de ser así, este se decretará, por existir un obstáculo que impide la válida constitución de un procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

En ese tenor, se estima que la denuncia o queja presentada por la C. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, debe desecharse, en virtud de lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 386, párrafos 1, 2 y 5, fracción II, del de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en su literalidad disponen lo siguiente:

“Artículo 386.-

...

1.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

...

2.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

Debe desecharse de plano sin prevención alguna por tratarse en la especie de una denuncia penal presentada por la C. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, ya que el formato de difusión del video que la actora hace mención, fue transmitido por vía internet, específicamente en las redes sociales conocidas como Facebook, Twitter y Youtube, y no en televisión o radio como lo enmarca la citada ley; situación que no encuadra en el supuesto jurídico, ni proporciona elementos tendentes a acreditar hechos considerados como violatorios a la normativa electoral local.

En referencia al párrafo 2 del artículo citado, si bien pudo existir calumnia en el contenido del video, éste no afectó de manera directa al proceso electoral, ya que quien interpuso la denuncia no fue parte de éste último, teniendo a salvo sus derechos para acudir ante la instancia correspondiente y en coadyuvancia en la integración de la investigación a que hubiere lugar.

Referente al párrafo 5, fracción II, claramente se infiere que la denuncia debe ser desechada de plano, ya que la denuncia penal presentada por la C. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, no constituyen una violación en materia político-electoral, porque la denunciante no es candidata a ningún cargo político y tampoco deja en forma cierta e indubitable la personalidad de la parte demandada, siendo así, incierta la autoría del video que combate la actora.

Respalda lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia identificada con el número 20/2009, que señala:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso



b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.”



Bajo ese contexto, esta Secretaría del Consejo General, está en condiciones de dilucidar si los actos combatidos conculcan o infringen la norma electoral, lo que implica que si el escrito de queja no precisa los requisitos que debe contener el Procedimiento Especial Sancionador para su procedencia, la misma carecería de objeto para su admisión, lo que permite no entrar al fondo del análisis de los hechos, en virtud de no acreditarse los elementos primordiales para la presentación de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por la C. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, en contra de quien resulte responsable.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE por estrados a la C. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez y demás interesados de conformidad a lo establecido en el artículo 29, numeral 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



SECRETARÍA EJECUTIVA
LICENCIADO DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO